

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS

Sentencia 32/2015, de 28 de enero de 2015 Sección 7.ª

Rec. n.º 373/2014

SUMARIO:

Familia. Alimentos. Reclamación a los abuelos. Petición de gastos extraordinarios. Momento del devengo. En el caso el derecho al percibo de los alimentos no nace de la relación paterno-filial, por lo que el hecho de que el alimentista sea menor de edad no permite desdibujar que el derecho alimenticio se erige como una protección de las necesidades vitales de una persona, de contenido más limitado al que corresponde a los padres, que en este caso ha de atender, conforme señala el art. 142 CC, a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. La cuantía de la pensión alimenticia será proporcional al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe, distribuyéndose también de forma proporcional a su caudal respectivo cuando ésta obligación recaiga sobre dos o más personas, como en este caso a los cuatro abuelos. La ponderación de las circunstancias, los medios de los abuelos, paternos y maternos, y las necesidades de la menor, llevan a considerar adecuada la suma fijada en la sentencia recurrida, sin que proceda el establecimiento de previsión alguna para gastos extraordinarios. En lo que concierne al momento de devengo de los alimentos, la obligación de su abono nace desde la fecha de interposición de la demanda, siendo su razón de ser la necesidad y urgencia de la obligación a satisfacer. [Véase, en el mismo sentido, Sentencia del 27 de mayo de 2014, del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Gijón (NCJ058730)]

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 250.1.8°, 437 a 447, 448.1 y 749. Código civil, arts. 110, 111, 142, 145, 146, 154.2 y 1448. Constitución española, arts. 10 y 39.3.

PONENTE:

Don Eduardo García Valtueña.

Magistrados:

Don EDUARDO GARCIA VALTUEÑA Don MARIA PIEDAD LIEBANA RODRIGUEZ Don RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00032/2015



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7 de GIJON

N01250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2.º. 33207 GIJÓN

Tfno.: 985176944-45 Fax: 985176940

N.I.G. 33024 42 1 2014 0001557

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000373 /2014

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de GIJON

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL ALIMENTOS 0000151 /2014

Recurrente: Rafaela

Procurador: JUAN SUAREZ PONCELA

Abogado: SANTIAGO LEON ESCOBEDO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, Almudena, Juan Manuel,

Baltasar, Estibaliz

Procurador:, ROBERTO J. CASADO GONZALEZ, JUAN SUAREZ PONCELA, ANA

ROMERO CANELLADA, ANA ROMERO CANELLADA

Abogado:, ANGEL BARRIGON BALADRON, ANGEL BARRIGON BALADRON, MARIA GARCIA FREILE, MARIA GARCIA FREILE

SENTENCIA NÚM. 32/2015

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

Dª MARÍA PIEDAD LIÉBANA RODRÍGUEZ

D. EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA

En Gijón, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 007, de la Audiencia Provincial de GIJON, los Autos de JUICIO VERBAL ALIMENTOS 0000151 /2014, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE



APELACION (LECN) 0000373 /2014, en los que aparece como parte apelante, Rafaela, representada por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JUAN SUAREZ PONCELA, asistida por el Letrado D. SANTIAGO LEON ESCOBEDO, y como parte apelada, Dª Almudena y D. Juan Manuel, representados por el Procurador de los Tribunales D. ROBERTO CASADO GONZÁLEZ y asistidos por el letrado D. ANGEL BARRIGÓN BALANDRÓN; D. Baltasar y Dª Estibaliz, representados por la Procuradora de los Tribunales DOÑA ANA ROMERO CANELLADA, y dirigidos por la letrada DOÑA MARÍA GARCÍA FREILE, y el MINISTERIO FISCAL, como apelado, en la representación que le es propia, sobre "reclamación de alimentos a los abuelos materno-paternos de menor", siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "La estimación parcial de la demanda formulada por D.º Juan Suárez Poncela, Procurador de los Trib8nales, en nombre y representación de Dª Rafaela, actuando ésta, a su vez, en nombre de su hija menor, Dª Amelia, declarando el derecho de Dª Amelia a percibir alimentos de sus abuelos, paternos y maternos, y condenando a éstos al pago de una pensión de alimentos por importe de 250 euros mensuales, a satisfacer en la cuantía de 135 euros mensuales a cargo de D.º Baltasar y Dª Estibaliz, y de 115 euros mensuales a cargo de D.º Juan Manuel y Dª Almudena; cantidades que sufrirán una actualización anuel equivalente a la variación experimentada por el Índice de Precios al consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Notifíquese esta sentencia a las partes ."

Segundo.

Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de Doña Rafaela se interpuso recurso de apelación, solicitándose prueba, y admitido a trámite, se mostró oposición por la contraparte, y solicitándose así mismo prueba por los apelados Doña Estibaliz y D. Baltasar, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y previos los trámites oportunos, se dictó auto con fecha 13 de noviembre de 2014 denegándose el recibimiento del pleito a prueba para practicar la propuesta por la parte apelante, y por los apelados Doña Almudena y D. Juan Manuel, dejándose las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, siendo señalada la deliberación y votación para el día 17 de diciembre de 2014.

Tercero.

En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Doña Rafaela, en representación de su hija menor Amelia, ejercitó en la demanda instauradora de la presente litis una acción en reclamación de alimentos contra los abuelos de la menor, que fue estimada parcialmente en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Frente a ésta se alza la demandante con la pretensión de que se incremente su cuantía y se amplíe a los gastos extraordinarios, se fije su efectividad en el momento de interposición de la demanda y, finalmente, se modifique la distribución de la pensión incrementando el porcentaje de los abuelos paternos.

Segundo.

El artículo 250.1.8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que se decidirán en juicio verbal las demandadas en las que se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título. Por tanto, se ha de encauzar el trámite por las normas previstas en los art. 437 a 447 LEC, sin que rija especialidad alguna en su tramitación, particularmente no establece la intervención del Ministerio Fiscal. No obstante ello, ha de tenerse en consideración que el art. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece entre las funciones del Ministerio Fiscal la de "tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley" y la de "intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación". En relación con los primeros, regulados en el Título I del Libro IV de la LEC, el art. 749 establece que en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes; y que en los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Por tanto, la falta de previsión sobre la intervención del Ministerio Público en el juicio de alimentos reclamados por menores de edad ha de suplirse acudiendo por analogía a los preceptos antes mencionados, en atención a la configuración de su participación como en el juicio civil cuando esté en juego el interés público o la defensa de derechos o intereses de quienes carecen de capacidad de obrar o de representación, de lo que se llega a la conclusión de su necesaria intervención.

Así lo entiende igualmente el Ministerio Público, al que se dio traslado en esta instancia y que, sin solicitar la nulidad de actuaciones, formuló oposición al recurso de apelación, por lo que ha de entenderse suplido la irregularidad procesal indicada, no generadora de indefensión.

Tercero.

El recurso de apelación exige un interés para recurrir -gravamen-, el cual puede ser económico, o estrictamente jurídico, pero en todo caso ha de suponer que se pretende eliminar un posible perjuicio u obtener un beneficio propio. El presupuesto se recoge con carácter general para todos los recursos en el artículo 448.1 LEC que dispone que "contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley". Así pues, como presupuesto procesal del recurso se requiere no



solamente que la resolución impugnada contenga ese perjuicio o la denegación del beneficio, sino también que éstos se refieran a un interés propio del recurrente. Y tal presupuesto no concurre en el recurso interpuesto en el presente caso cuando, reconocida una prestación alimenticia en una determinada cuantía, la parte demandante pretende variar el porcentaje de distribución de la misma entre los distintos obligados. No se alega en el recurso un interés propio, por lo que ha de deducirse que en este caso la parte demandante-recurrente está actuando en beneficio de unos codemandados y, por ello, carece de legitimación para recurrir tal extremo.

Cuarto.

Ha de confirmarse los acertados y extensos fundamentos que se contienen en la sentencia de primera instancia, que han de darse por enteramente reproducidos en esta resolución.

La jurisprudencia ha señalado la diferente naturaleza existente entre la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos manifestada claramente, entre otros extremos, en el distinto fundamento que las informa, el valor referencial del principio de solidaridad familiar, por una parte, frente a un contenido básico derivado directamente de la relación de filiación (39.3 CE y 110 y 111 del Código Civil), la diferente finalidad y contenido de las mismas, el sustento básico en orden a salvaguardar la vida del alimentista, por una parte, frente a una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no en situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad del menor (10 CE y 154.2 del Código Civil) y, en suma, la distinta determinación y extinción según sea la naturaleza de la obligación de alimentos (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2013). En el caso enjuiciado el derecho al percibo de los alimentos no nace de la relación paternofilial, por lo que el hecho de que el alimentista sea menor de edad no permite desdibujar que el derecho alimenticio se erige como una protección de las necesidades vitales de una persona, de contenido más limitado al que corresponde a los padres, que en este caso ha de atender, conforme señala el art. 142 CC, a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

La cuantía de la pensión alimenticia, único objeto de recurso, será proporcionada conforme a lo previsto en los artículos 145 y 146 del Código Civil, al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe, distribuyéndose también de forma proporcional a su caudal respectivo cuando ésta obligación recaiga sobre dos o más personas. La menor, nacida en agosto de 2003, reside junto con su madre, en una vivienda propiedad de ésta, quien, aquejada de una situación de incapacidad con un grado de minusvalía del 65%, percibe 438,65 euros mensuales por dos prestaciones no contributivas, cantidad con la que se mantienen la Sra. Rafaela y sus tres hijos menores de edad. Está escolarizada en un colegio público, con beca comedor y para material escolar, sin que se hubiera concretado ningún otro gasto específico de la niña, por lo que han de considerarse los normales para alimentación y vestido.

Por su parte, los abuelos maternos perciben unos ingresos mensuales de 1.393,47 euros, sin que conste ninguna otra carga o recurso económico adicionales. El recurso se centra en los medios económicos de los abuelos paternos. Perciben unos ingresos mensuales de 1935,9 euros, son propietarios de la vivienda donde habitan y otras dos, una de vacaciones en Murcia y otra cercana a la suya, y disponen de un depósito bancario de 24.000 euros. Pero también debe valorarse que el padre de la menor reside con los citados demandados, a su



costa, siendo también éstos quienes sufragan el importe que suponen los viajes de su hijo para acudir a Gijón con objeto de cumplir el régimen de visitas establecido en la sentencia de divorcio. Igualmente los abuelos paternos prestan ayuda a otra de sus hijas, a quién cedieron la vivienda a que se hizo referencia anteriormente y a quien proporcionan ayuda económica.

La ponderación de las circunstancias citadas, los medios de los abuelos, paternos y maternos, y las necesidades de la menor, lleva a considerar adecuada la suma de 250 euros fijada en la sentencia recurrida, sin que, como se razona en ésta, proceda el establecimiento de previsión alguna para gastos extraordinarios, dado que nos encontramos en el seno de los alimentos previstos en los art. 142 y ss. del CC .

El recurso debe acogerse en lo que concierne al momento de devengo de los alimentos, pues es claro que la obligación de su abono, en virtud de lo dispuesto en el art. 148 del CC, nace desde la fecha de interposición de la demanda, siendo su razón de ser la necesidad y urgencia de la obligación a satisfacer, de ahí que proceda acoger este motivo de impugnación, si bien la omisión padecida en la sentencia recurrida podría haber sido subsanado mediante petición de aclaración al Juez de Primera Instancia.

Quinto.

No procede hace expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia al estimarse parcialmente el recurso, en virtud de los dispuesto en el art 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

LA SALA ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Suárez Poncela, en la representación de autos, contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil catorce dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Once de Gijón en los autos de Juicio Verbal n.º 151/2014, de los que este Rollo de Apelación dimana, resolución que se revoca en el único sentido de condenar a los demandados a abonar las pensiones fijadas en la sentencia recurrida desde la fecha de interposición de la demanda y dentro de los cinco primeros días de cada mes, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.